

Puerto Madryn 14 de Junio de 2019.

APORTES PARA EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO

En nuestro carácter de integrantes del ETI del fuero de familia en la localidad de Puerto Madryn, podemos observar luego del análisis del proyecto de Código Procesal de la Provincia y en particular de la Sección VII Procesos de Familia, algunos aspectos a tener en consideración:

En primer lugar, consideramos que el espíritu del código refleja la necesidad de dar celeridad a las distintas tramitaciones judiciales, promoviendo criterios de rapidez e inmediatez, eficacia y eficiencia, evitando, por ende, procesos contenciosos que afectan negativamente la posibilidad de resolver/destrabar conflictos familiares.

En este aspecto, es conveniente advertir que, si bien la figura del mediador de familia se propone en un rol de asesor, orientador en aras a favorecer acuerdos en términos del interés familiar y/o del niño, dicho proceso implicara un aumento considerable de las actuaciones jurisdiccionales.

Si bien el proyecto no especifica si se trata de un solo mediador o mediadores de familia, es importante contemplar los alcances de las nuevas modificaciones. Al convertirse en una etapa judicial y obligatoria en todos aquellos procesos, simples o complejos, es posible anticipar que la figura de un solo mediador resultara insuficiente. Observandose que dado el cúmulo de tareas a desarrollar se requerirían de varios Mediadores familiares, por circunscripción.

Por otro lado, es importante considerar que, la demanda proviene, en su mayoría, de grupos familiares en donde la capacidad de reflexión se encuentra afectada con motivo de distintas desavenencias/obstáculos que no han sido posibles abordar, y emergen bajo la forma de conflicto/contraposición.

Toda instancia de mediación implica tiempos y procesos, los cuales son propios e internos a cada grupo familiar, y hacen posible presuponer que, en un encuentro, resulta dificultoso las partes accedan a un acuerdo. Los tiempos judiciales no suelen ajustarse a los procesos familiares, y en este punto, es posible advertir que la instancia

previa propuesta demandara, para cada situación concreta, tiempos superiores a los previstos en el presente proyecto.

En consideración de lo antes expuesto, y en el marco de las funciones atribuidas al ETI, cada proceso de evaluación/diagnostico de situación requiere de contextos y tiempos propios para su elaboración. Ello, desde un abordaje interdisciplinario.

En el marco del caudal de trabajo actual, donde la demanda supera ampliamente la capacidad del recurso humano con que cuentan los Equipos Técnicos del Fuero, es conveniente se tenga en cuenta dicha realidad, dado que el volumen de intervenciones (tomando en consideración la intervención que tendría el ETI en la etapa de Mediación) se incrementaría exponencialmente.

La alusión respecto a la participación del ETI durante la etapa judicial previa, implica asimismo cambios en la dinámica actual, dado que en la actualidad en la mayoría de los casos las Asesorías no convocan a los equipos en la etapa prejudicial de avenimiento, y, en caso de requerirlo, suele ser en forma excepcional.

Otro aspecto a destacar, en concordancia con el espíritu del proyecto y los marcos regulatorios en los procesos de familia, son los criterios de integralidad y corresponsabilidad en la aplicación como principios rectores de la Política de Protección Integral.

En este sentido, observamos con preocupación, las dificultades evidenciadas, desde hace ya algún tiempo, en la aplicación de la política social y de niñez en nuestra ciudad, por parte de los Organismos que integran el Sistema de Protección de Derechos. Dichas dificultades se ponen en evidencia a través de cierta fragilidad, debilitamiento y repliegue en las intervenciones de aquellos organismos que integran el Ejecutivo traduciéndose en un aumento de las acciones judiciales que redundan en pedidos de intervención de manera recurrentes y visibiliza la ausencia de acciones de prevención, promoción, fortalecimiento y acompañamiento a grupos sociales/familiares en contexto de vulnerabilidad.

Otorgar eficacia plena en la resolución de conflictos, y garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales requiere, necesariamente, fortalecer los organismos del Estado y no sustituir sus funciones, resultando sumamente necesario

que cada uno de ellos lleve a cabo sus actividades en el marco de sus propias competencias. Ello favorece ampliamente la co responsabilidad de todos los actores involucrados.

En términos generales creemos conveniente que se mantenga el área de mediación familiar en una instancia pre judicial, fortaleciendo dicho ámbito para evitar la lógica del litigio con la iniciación del tramite mediante presentación y contestación de demanda. La lógica de la demanda implica exacerbar los aspectos desventajosos de la situación hecho que puede incrementar el conflicto depositando en el ámbito judicial la resolución de la problemática familiar.

Por otra parte las convenciones internacionales y los marcos de los nuevos paradigmas nos indican que debe evitarse la judicialización, fortaleciéndose los ámbitos de resolución alternativa.

Hay que tomar en cuenta que la creación de organismos judiciales y de mayores procedimientos no necesariamente implica una mayor eficacia.

A partir del análisis realizado entendemos conveniente contemplar las modificaciones propuestas a los siguientes artículos:

- Art. 659 Para aquellos casos referidos al artículo 659, vinculados a decisiones adoptadas por el juez, sería conveniente que se prioricen las intervenciones de los organismos públicos competentes en la materia que se trate, como por ejemplo en los casos de exclusiones del hogar la comisaría de la Mujer es el organismo específico, en relación a cuestiones vinculadas a la comunicación puede intervenir el SPDNYA o el organismo que ha sido creado por la Ley II n° 40 Ley de Punto de encuentro Familiar, definiéndose allí las funciones a tal fin. En todos los casos pueden contemplarse las recomendaciones vertidas por los equipos técnicos del fuero de familia en las evaluaciones realizadas. En otras medidas como por ejemplo internación en el servicio de salud mental, quedara a cargo de los profesionales a cargo de dicho organismo.

La participación de los integrantes del Equipo Técnico en la aplicación de las medidas dispuestas afectaría el posicionamiento neutral que las personas necesitan percibir frente a futuras nuevas evaluaciones periciales .

Etapa de mediación previa

- Art. 663. En relación a este artículo, queremos señalar que la especificidad del profesional mediador permite una importante disponibilidad de herramientas propias y específicas, que posibilitan el acercamiento de posiciones ante situaciones controversiales; por lo que el requerimiento al equipo técnico podría efectuarse en forma excepcional y acotada en aquellos casos en que se requiera contar con una perspectiva técnica específica de los profesionales que se desempeñan en los equipos técnicos interdisciplinarios, produciendo informes y o evaluaciones pertinentes para la resolución del conflicto.
- En relación al art. 690 el equipo técnico, podrá, conforme a su experticia brindar informes que reflejen la situación personal y dinámica familiar a los fines de que el juez interviniente pueda definir la figura jurídica más adecuada a la situación del adolescente.
- Art 698 se observa poco clara la redacción, pudiendo decir “en este supuesto se debe dar intervención al organismo administrativo, a fin de favorecer y valorar las posibilidades de una real integración del niño o niña en la pretensa familia adoptiva, en un plazo no superior a 30 días. Ello, teniendo en cuenta la opinión y el interés superior del niño”.

Parrafo 3...., según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuales son las medidas de protección más adecuadas, teniendo en cuenta los procesos subjetivos de los niños, niñas o adolescentes y la situación concreta.
- Art 704 ante último párrafo: “las personas menores de edad o con capacidad restringida, directamente involucrada en medidas protectorias deben ser escuchadas

por la jueza o juez, y de ser necesario, evaluados por el equipo técnico interdisciplinario.

- Art.708 En el caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a la resolución que ordeno las medidas de protección, el interesado podrá solicitar al juez el dictado del cese de las medidas, presentando las constancias del cumplimiento de lo dispuesto, así como también de los procesos de abordajes recomendados. En los casos en que resultare necesario, el juez podrá requerir evaluación del equipo técnico interdisciplinario. (Un espacio de evaluación posibilita las condiciones más adecuadas para conocer la perspectiva de cada parte y la dinámica intrafamiliar posterior a los abordajes implementados).

Posteriormente el juez podrá convocar a una audiencia las partes o a los organismos intervinientes en los abordajes, a fin de contar con mayores elementos de manera previa a resolver lo peticionado.

Sería conveniente no convocar al grupo familiar, sino circunscribir a las partes. La convocatoria a los organismos intervinientes como: la secretaría de equidad y género, salud mental, organismos municipales de atención en situación de violencia, servicio de protección de derechos, o psicólogos tratantes, le permitirá al juez tener una perspectiva de forma directa de los procesos personales realizados por cada parte.

- Art 721 No está claro el objetivo respecto del cual sería viable una etapa de mediación familiar previa.